"Ley para la Protección y Preservación del Monte Santa Ana"

Ley Núm. 180 de 21 de agosto de 2000

Para ordenar al Director Ejecutivo de la Administración de Terrenos de Puerto Rico, al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes y al Director Ejecutivo del Fideicomiso de Parques a establecer una servidumbre de conservación perpetua para la parcela de terreno PA-1, PA-2, PA-3, PA-4, R-1, R-3, R-4 y I-1, I-2 e I-3 localizada en el Barrio Juan Sánchez de Bayamón, conocida como Monte Santa Ana.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Administración de Terrenos de Puerto Rico es dueña en pleno dominio de una Parcela de terreno localizada en el Barrio Juan Sánchez del término municipal de Bayamón, con una cabida de aproximadamente 168 cuerdas, identificada en el Registro de la Propiedad como finca número 2,314 inscrita al folio 30 del tomo 42 de Bayamón.

Esta finca tiene vigente varios gravámenes, incluyendo un arrendamiento a favor de Fort Buchannan y varias servidumbres.

En el año 1991, esta finca fue segregada y 8.9 cuerdas fueron vendidas a una compañía denominada Miramar Developers, S.E. Esta Compañía ha destinado el terreno para la explotación del suelo y extracción de piedra y tierra.

Es preciso mencionar que esta finca se conoce como el Monte Santa Ana y constituye una formación natural denominada como Mogote. Estas formaciones proveen un hábitat para la vida silvestre y sirven como conductores y recipientes para el flujo de aguas subterráneas.

El propósito de esta Ley es evitar se continúe destruyendo este monte y promover la conservación de este recurso natural.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título Breve (12 L.P.R.A. § 5011 nota)

Esta Ley se conocerá como "Ley para la Protección y Preservación del Monte Santa Ana".

Artículo 2. — Declaración de Política Pública (12 L.P.R.A. § 5011)

Se declara que es política pública del Estado Libre Asociado, proteger y conservar el Monte Santa Ana. Este constituye un recurso natural único por ser una formación natural, por ser conductor y recipiente para el flujo de aguas subterráneas; y por proveer un hábitat para vida silvestre.

Este Monte es por lo tanto, una herencia de la naturaleza que amerita protección inmediata para evitar que se ocasionen daños irreparables o sea destruido.

Artículo 3. — Preservación (12 L.P.R.A. § 5012)

Se ordena al Director Ejecutivo de la Administración de Terrenos de Puerto Rico y al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes a establecer una servidumbre de conservación perpetua para la parcela de terreno PA-1, PA-2, PA-3, PA-4, R-1, R-3, R-4 y I-1, I-2 e I-3 localizada en el Barrio Juan Sánchez de Bayamón, conocida como Monte Santa Ana, identificada en el Registro de la Propiedad como finca número 2,314 inscrita al folio 30 del tomo 42 de Bayamón.

Artículo 4. — Actividades Permitidas (12 L.P.R.A. § 5013)

Se podrán realizar las siguientes actividades en el Monte, con el previo consentimiento escrito del Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y del Director Ejecutivo del Fideicomiso de Parques.

- **a.** Realizar estudios científicos.
- **b.** Remover o proteger cualquier organismo, animal o planta por enfermedad o contaminación de éstos.
- **c.** Realizar estudios arqueológicos.
- **d.** Usar y aprovechar el Monte para fines recreativos.
- **e.** Llevar a cabo mejoras para fines recreativos.

Artículo 5. — Protección de Derechos Adquiridos (12 L.P.R.A. § 5014)

Se respetarán los derechos o intereses adquiridos por aquellas personas que, al aprobarse esta Ley, tengan vigente cualquier contrato de arrendamiento, compraventa o servidumbre a su favor o cualquier derecho de uso sobre estos terrenos.

Artículo 6. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la **Oficina de Gerencia y Presupuesto** del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato (email: biblioteca OGP). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la **Oficina de Servicios Legislativos** de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la **US Government Publishing Office GPO** de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del **Departamento de Estado** del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—RECURSOS NATURALES.